SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, por mis propios derechos, en calidad de actor, ante ustedes comparezco y propongo la siguiente Acción Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción o Subjetivo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 306 numeral 1) y 326 numeral 1) del Código Orgánico General de Procesos.

A. DESIGNACIÓN DEL JUZGADOR

1. Las autoridades jurisdiccionales para conocer, sustanciar y resolver esta causa son los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, conforme así lo determina el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

B. NOMBRES Y DEMÁS GENERALES DE LEY DEL DEMANDANTE

2. Mis nombres completos y demás generales de ley son: GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, con C.C. 1714815022, ecuatoriana, mayor de edad, soltera.

3. Los nombres de mis abogados defensores son el abogado Roberto Bahamonde, profesional del derecho, cuya dirección electrónica es: abogadosbyn@gmail.com; lex.jue@gmail.com; alex_oh_7@hotmail.com; así como el abogado Ricardo Trujillo, profesional del derecho cuya dirección electrónica es: rtrujillo1004@gmail.com

C. DEMANDADOS

Los demandados son:

4. El señor Hans Willi Ehmig Dillon, en calidad de Superintendente de Competencia Económica, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Al señor Superintendente se le citará en su oficina ubicada en la Avenida de los Shyris N 44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña.

5. En la presente demanda se contará, además, con el señor doctor Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado, en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará en las oficinas de la Procuraduría General del Estado, ubicada en la Avenida Amazonas No. 39-123 y Arizaga, Edificio Amazonas Plaza, de esta ciudad de Quito.

D. ACTO IMPUGNADO

6. El acto impugnado es la Resolución de la Comisión de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica **expedido el** 18 de septiembre de 2025 firmada electrónicamente por Msc. Miguel Cumbicus Jiménez -en calidad de Comisionado Sustanciador-, Dra. Ingreed Cajas Torres -en calidad de Comisionada-, Dr. Marco Landázuri Álvarez -en calidad de Comisionado-, Abg. Diego Zea Iñiguez -en calidad de Comisionado-, y el Dr. Marcelo Ortega Rodríguez -en calidad de Comisionado y Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia-. El acto impugnado fue **notificado** el 18 de septiembre de 2025 a través de correo electrónico.

7. El acto impugnado **resolvió:**

7.1. Declarar infractores a los operadores económicos a JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento.

7.2. Acoger el informe final remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas;

7.3. Imponer como sanción las siguientes multas:

• JOSÉ SANTOS ANDINO	$ 53.795,17
• MILTON SANTOS ANDINO	$ 9.362,53
• MARIA SANTOS ALMEIDA	$ 29.086,13
• FRANCISCO SANTOS ANDINO	$ 3.079,53
• **GLADYS SANTOS ALMEIDA**	**$ 1.222,91**
• **TOTAL**	$ 96.546,26

7.4. Disponer como **medidas correctivas** las siguientes:

"Medida Correctiva No. 1: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), con la finalidad de que implemente los mecanismos necesarios para evitar cualquier tipo de participación conjunta en procesos de contratación pública (Subasta Inversa Electrónica), por parte de los operadores económicos infractores.

Medida Correctiva No. 2: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) a cada una de las entidades contratantes en las cuales se efectuaron los procesos de contratación pública (Subasta Inversa Electrónica), con participación conjunta de los operadores económicos infractores; a fin de que, prevengan, alerten y eviten que se vuelvan a dar participaciones conjuntas entre los mismos.

Medida Correctiva No. 3: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) a la Contraloría General del Estado (CGE), con la finalidad de que, actúe en el ámbito de sus competencias de considerarlo pertinente."

E. FUNDAMENTOS DE HECHO

8. Mediante oficio No. EMS-GG-2022-1438-O y anexo, ingresado el 18 de noviembre de 2022, con número de trámite ID 258333_68829, la EP EMSEGURIDAD; remitió información a la Superintendencia de Competencia Económica, respecto de: "(...), que por reiteradas ocasiones se han suscrito contratos de mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor de propiedad de la Empresa con los mismos proveedores", siendo estos proveedores: MILTON SANTOS, ECUAAUTO; JOSÉ SANTOS; CERAUTO. **(Prueba 1)**

9. Con oficio No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-041 de 30 de enero de 2023, con trámite ID 258333_68832, se requirió la EP EMSEGURIDAD, complete su solicitud de inicio de investigación, conforme lo previsto en el artículo 21 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa. **(Prueba 2)**

10. Mediante Oficio No. EMS-GG-2023-0158-O **(Prueba 3)** y anexos, ingresados el 14 de febrero de 2023, con número de trámite ID 265244, EP EMSEGURIDAD, procedió a

completar su solicitud de inicio de investigación, conforme lo requerido en oficio No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-041. **(Prueba 2)**

11. Con Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2023-04 de 30 de marzo de 2023, con trámite ID 268689 **(Prueba 25)**, la DNICAPR, elaboró el informe de pertinencia de inicio de investigación, a solicitud de otro órgano de la administración pública y recomendó:

> *"8.1. Recomendar la apertura de un expediente investigativo a fin de determinar la existencia de un acuerdo colusorio horizontal en procesos de contratación pública entre MILTON SANTOS, JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS, y, MARÍA SANTOS, quienes serían familiares, y presumiblemente adecuarían su conducta a lo previsto en el artículo 11 numeral 6 de la LORCPM.*
>
> *8.2. En lo atinente a CERAUTO y ECUAUTO, durante el decurso de la investigación, deberá prestarse especial atención, a la existencia de otros procesos con participación conjunta; así como la existencia de posibles proveedores que puedan ser parte de un acuerdo, para descartar o no la configuración de un acuerdo colusorio."*

12. Mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-101, de 30 de marzo de 2023, con trámite ID 268689, la Intendencia notificó el informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR 2023-04 y solicitó a la Intendencia General Técnica, la autorización para el inicio de una investigación por solicitud de otro órgano de la administración pública.

13. El 31 de marzo de 2023, con trámite ID 268802, la Intendencia General Técnica, autorizó el inicio de la investigación, conforme sigue: "Transferido a ANKU PN a PE".

14. Mediante Providencia de **03 de abril de 2023** a las 17h14, con trámite ID 268899 **(Prueba 4)**, la Intendente avocó conocimiento del expediente, y ordenó: agregar todas las piezas procesales, detalladas en los numerales que anteceden; y, proceder con la apertura del expediente de investigación, por el **término de 180 días**. Así mismo, dispuso al Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, elabore el plan de trabajo de la investigación preliminar.

15. El 16 de mayo de 2023, la Asamblea Nacional del Ecuador expide la Reforma a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Mercado, en esta reforma la Asamblea Nacional regula lo siguiente:

2011	2023
Artículo 5.- Mercado relevante. - A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado. El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución,	**Art. 5.- Mercado relevante.** - A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Competencia Económica determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado. El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de

2011	2023
la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución. El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes. La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.	sustitución, la Superintendencia de Competencia Económica evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución. El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Competencia Económica evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes. La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto. Para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de investigación únicamente realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación los bienes o servicios similares presuntamente afectados. La correcta determinación del mercado relevante es elemento esencial de la motivación de la resolución. Quedan exentos de la determinación del mercado relevante, los procedimientos administrativos sancionadores que no

2011	2023
	se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas.
Artículo 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: 1. Fijar de manera concertada o manipular precios, tasas de interés, tarifas, descuentos, u otras condiciones comerciales o de transacción, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. 2. Repartir, restringir, limitar, paralizar, establecer obligaciones o controlar concertadamente la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios. 3. El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas. 4. Repartir o restringir las fuentes de abastecimiento. 5. Restringir el desarrollo tecnológico o las inversiones. 6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo,	**Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas. -** (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 7 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023). - Están prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones, o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en: a) Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales; b) Repartirse mercados, clientes o fuentes de abastecimiento; c) Limitar o controlar la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones; d) Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que resulte en una desventaja competitiva; y, e) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos. Un acuerdo por objeto, será aquel que por su propia naturaleza o propósito impide, restringe o falsea la competencia, y no es necesario demostrar sus efectos en el mercado relevante. Los acuerdos por efecto, serán aquellos que producen un efecto restrictivo a la competencia, siendo necesario demostrar los efectos negativos, actuales o potenciales, en el mercado.

2011	2023
subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público. 7. Discriminar injustificadamente precios, condiciones o modalidades de negociación de bienes o servicios. 8. La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. 9. Concertar con el propósito de disuadir a un operador económico de una determinada conducta, aplicarle represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado. 10. La concertación de la calidad de los productos cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales. 11. Concertar la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos. 12. La venta condicionada y la venta atada, injustificadas. 13. Denegarse de modo concertado e injustificado a satisfacer las demandas de compra o adquisición o las ofertas de venta y prestación de productos o servicios, o a negociar con actuales o potenciales proveedores, distribuidores, intermediarios, adquirentes o usuarios. 14. Denegar de modo injustificado la admisión de operadores económicos a una asociación, gremio o ente similar. 15. El boicot dirigido a limitar el acceso al mercado o el ejercicio de la competencia por otras empresas.	

4
cuatro

2011	2023
16. Suspender concertadamente y de manera vertical la provisión de un servicio monopólico en el mercado a un proveedor de bienes o servicios público o privado. 17. La fijación concertada e injustificada de precios de reventa. 18. Levantar barreras de entrada y/o salida en un mercado relevante. 19. Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados. 20. Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica. 21. Los acuerdos entre proveedores y compradores, al margen de lo que establece la ley, que se puedan dar en las compras públicas que direccionen y concentren la contratación con el afán de favorecer injustificadamente a uno o varios operadores económicos. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, prácticas, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en este artículo, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.	

16. Mediante Oficio No. SCE-INACAPMAPR-DNICAPR-2023-139 (**Prueba 24**), del 20 de diciembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 164, 165 y 166 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 22 del Instructivo Procesal de Gestión Administrativa de la SCE, se me notifica con el Informe de Investigación Preliminar No. INICAPMAPR-DNICAPR-2023-17. (**Prueba 5**)

17. Con escrito de fecha 16 de enero de 2024 contesté al Informe de Investigación Preliminar indicando, vicios en el procedimiento como i) Caducidad de la etapa de Investigación preliminar; ii) Conflicto de competencias; iii) Non bis idem; iv) Ausencia de Norma del artículo 11 numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; v) Falta de identificación de hechos facticos previstos en las conclusiones del informe y violaciones constitucionales; y vi) Inexistencia de un Proceso de Contratación (**Prueba 6**);

18. Mediante Resolución de 30 de enero de 2024 a las 15h54, con trámite ID 202401649 (**Prueba 7**), se agregó el acta de revisión del expediente de MILTON SANTOS, el escrito de SERCOP, y los CDs con documentación firmada electrónicamente. Además, se resolvió el **inicio de la**

investigación formal, por un plazo de 180 días en contra de MILTON SANTOS, FRANCISCO SANTOS, JOSÉ SANTOS, MARÍA SANTOS y GLADYS SANTOS, por la presunta comisión de la conducta establecida en el artículo 11 numeral 6 de la LORCPM.

19. Mediante Providencia de 18 de julio de 2024 a las 11h38, con trámite ID 202413931 (**Prueba 8**), esta Autoridad dispuso: i) agregar los escritos de CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, a quien se le requirió que remita la información sin protecciones, a fin de poder visualizarla; y, de OTECEL S.A, a quien se solicitó por segunda ocasión que remita cierta información; y, ii) agregar el extracto no confidencial correspondiente a la información remitida por MEGADATOS S.A., constante en el Anexo 245098 dentro del trámite ID 202412656.

20. Mediante Resolución de 26 de julio de 2024 a las 09h08, con trámite ID 202414522, la Autoridad dispuso que se prorrogue el plazo de duración de la investigación por ciento ochenta (180) días adicionales. (**Prueba 9**)

21. A través de informe No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1 de 23 de enero de 2025, con trámite ID 202501383, se emitió el informe de resultados de la investigación (**Prueba 10**).

22. Mediante Resolución de 24 de enero de 2025 a las 14h59, con trámite ID 202501437, se formuló cargos a los operadores económicos 1) SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO; 2) SANTOS ANDINO JOSÉ RODRIGO; 3) SANTOS ALMEIDA MARÍA JOSE; 4) SANTOS ANDINO FRANCISCO LUIS ANIBAL; y, 5) SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, como presuntos responsables del cometimiento de prácticas colusorias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la LORCPM (**Prueba 11**)

23. El 4 de febrero de 2025, la INICAPMAPR continuó agregando información del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, Cuerpo de Agentes de Control y por SEGUNDA OCASIÓN SOLICITO INFORMACIÓN A LA AGENCIA METROPOLITANA DE TRANSITO le entregue copias certificadas físicas o digitales de todas las ofertas del proceso de contratación pública No. SIE-003-AMT-2019. (**Prueba 12**)

24. El 14 de febrero de 2025, dí contestación a la Resolución de 24 de enero de 2025, con las siguientes excepciones de forma y fondo, de la siguiente manera (**Prueba 13**):

Primera Parte: Excepciones de Puro Derecho y Adjetivas

Excepción A: Caducidad en la etapa de investigación preliminar
Excepción B: Conflicto de competencia
Excepción C: Cambio de objeto
Excepción D: Ilegal determinación de mercado relevante
Excepción E: Litis consorcio pasiva necesaria

Segunda Parte: Excepciones de Fondo

Excepción F: Los indicios encontrados considerados en su totalidad sí permiten inferir que los operadores económicos actuaron independientemente
Excepción G: La conducta investigada generó efectos pro-competitivos

25. Mediante Providencia de 17 de febrero de 2025 a las 16h50, con trámite ID 202504652 (**Prueba 14**), dispuso: i) agregar al expediente el escrito de la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE LA AGENCIA METROPOLITNA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL y los escritos de excepciones de MILTON SANTOS, JOSÉ SANTOS, MARÍA SANTOS, FRANCISCO SANTOS; y, GLADYS SANTOS. Además, se dispuso la **apertura del término probatorio**, en virtud del cual se dispuso la reproducción de medios probatorios. Finalmente, en atención

5
cinco

a la solicitud de auxilio probatorio, se requirió información al SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

26. El 19 de febrero de 2025 con ID Trámite 202504556 **(Prueba 15)**, respondí a la Providencia de 17 de febrero de 2025, explicando a la SCE la pertinencia, conducencia y utilidad de la Prueba 13 que indiqué en mi escrito de contestación. Además, advertí de que la SCE se encontraba agregando ilegalmente nuevos documentos de los cuales me impedía ejercer contradicción por haber precluida la etapa para hacerlo.

27. Mediante Providencia de 11 de abril de 2025 a las 14h24, con trámite ID 2025041509093054 **(Prueba 16)**, se dispuso la reproducción de determinados medios probatorios; y, se informó a cerca de la **suspensión de términos.**

28. Mediante Providencia de 20 de mayo de 2025 a las 10h04, con trámite ID 2025052113000033 **(Prueba 17)**, se dio por **terminado el término probatorio.**

29. La INICAPMAPR continuó actuando y fuera de los términos que establece la Ley y emitió el informe No. SCE-IGT- INICAPMAPR-DNICAPR-2025-8, signado con el trámite ID 2025060615014291, de 06 de junio de 2025, el informe final de resultados de la investigación. **(Prueba 18)**

30. El 12 de junio de 2025, la Comisión de Resolución de Primera Instancia: i) Avoco conocimiento del Expediente No. SCE-CRPI-18-2025 **(Prueba No. 19)**; ii) Agregó al expediente el Memorando No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-039 de 6 de junio de 2025, signado con el trámite ID 2025060615014291; así como el Informe Final Nro. SCE-IGT-INICAPMAPR-2025-8 de 6 de junio de 2025 signado con el trámite ID 2025060615014291; iii) dispuso trasladar el informe a los operadores económicos, entre los que me encontraba, otorgándome el término de 10 días para que presente alegatos.

31. El 27 de junio de 2025 con ID Trámite 2025062715581215 **(Prueba 20)**, comparecí ante Comisión de Resolución de Primera Instancia, y notificado con el Informe Final de la investigación No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-8, remití en anexo las ALEGACIONES solicitadas en el término concedido conforme la providencia de 12 de junio de 2025, entre los que solicito se excluya del informe los documentos y referencias de los procesos de licitación, por no ser parte del objeto de investigación.

32. El 5 de agosto de 2025, la Comisión de Resolución de Primera Instancia convocó a Audiencia a los operadores económicos, entre los que me encontraba, a realizar el martes 12 de agosto de 2025. **(Prueba 21)**

33. El 12 de agosto de 2025, a las 10:00, se realizó la Audiencia ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en la cual el Comisionado Sustanciador dio instrucciones de no poder actuar prueba durante la Audiencia. **(Prueba 22. Ver desde 01 segundo a los 3 minutos)** por lo cual se **nos impedía actuar prueba en dicha Audiencia, así** como volviendo a solicitar expresamente que se excluya del informe los documentos y referencias de los procesos de licitación y consorcio, por no ser parte del objeto de investigación.

34. El 18 de septiembre de 2025, la Comisión de Resolución de Primera Instancia emitió la Resolución Administrativa en la que: i) Agrego al expediente el Acto de Audiencia de 12 de agosto de 2025; ii) Acogió el informe final remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdo y Prácticas Restrictivas y declaró Declarar infractores a los operadores económicos a JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS

ALMEIDA, de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento. (**Prueba 23**)

34.1. Declarar infractores a los operadores económicos a JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento.

34.2. Acoger el informe final remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas;

34.3. Imponer como sanción las siguientes multas:

• JOSÉ SANTOS ANDINO	$ 53.795,17
• MILTON SANTOS ANDINO	$ 9.362,53
• MARIA SANTOS ALMEIDA	$ 29.086,13
• FRANCISCO SANTOS ANDINO	$ 3.079,53
• **GLADYS SANTOS ALMEIDA**	**$ 1.222,91**
• **TOTAL**	$ 96.546,26

34.4. Disponer como **medidas correctivas** las siguientes:

"Medida Correctiva No. 1: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), con la finalidad de que implemente los mecanismos necesarios para evitar cualquier tipo de participación conjunta en procesos de contratación pública (Subasta Inversa Electrónica), por parte de los operadores económicos infractores.

Medida Correctiva No. 2: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) a cada una de las entidades contratantes en las cuales se efectuaron los procesos de contratación pública (Subasta Inversa Electrónica), con participación conjunta de los operadores económicos infractores; a fin de que, prevengan, alerten y eviten que se vuelvan a dar participaciones conjuntas entre los mismos.

Medida Correctiva No. 3: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) a la Contraloría General del Estado (CGE), con la finalidad de que, actúe en el ámbito de sus competencias de considerarlo pertinente."

F. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
(...)
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

LEY ORGANICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE PODER DE MERCADO – en adelante LORCPM-

Art. 5.- Mercado relevante. - A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Competencia Económica determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El mercado del producto o servicio comprende, al menos, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Competencia Económica evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos; los costos de la sustitución; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Competencia Económica evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

La determinación del mercado relevante considerará las características particulares de los vendedores y compradores que participan en dicho mercado. Los competidores de un mercado relevante deberán ser equiparables, para lo cual se considerará las características de la superficie de venta, el conjunto de bienes que se oferta, el tipo de intermediación y la diferenciación con otros canales de distribución o venta del mismo producto.

Para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de investigación únicamente realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación los bienes o servicios similares presuntamente afectados.

La correcta determinación del mercado relevante es elemento esencial de la motivación de la resolución. Quedan exentos de la determinación del mercado relevante, los procedimientos administrativos sancionadores, que no se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas.

Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas. - (Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 7 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023). - Están prohibidos todos los acuerdos, decisiones de asociaciones, o prácticas concertadas entre dos o más operadores económicos, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, en todo o parte del mercado nacional, y en particular los que consistan en:

a) Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales;
b) Repartirse mercados, clientes o fuentes de abastecimiento;
c) Limitar o controlar la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones;
d) Aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que resulte en una desventaja competitiva; y,
e) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Un acuerdo por objeto, será aquel que por su propia naturaleza o propósito impide, restringe o falsea la competencia, y no es necesario demostrar sus efectos en el mercado relevante.

Los acuerdos por efecto, serán aquellos que producen un efecto restrictivo a la competencia, siendo necesario demostrar los efectos negativos, actuales o potenciales, en el mercado.

Art. 55.- Calificación de la denuncia. - Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días.

Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento, el órgano de sustanciación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a esta Ley.

Artículo 56.- Inicio de investigación. - Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario.

El procedimiento de investigación se regirá por las disposiciones constantes en la sección primera del presente capítulo.

El proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas.

Artículo 60.- El órgano de sustanciación (INICAPMAR) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, si lo estimare conveniente para la marcha de las investigaciones, ordenará la convocatoria a audiencia pública en la que se señalará el día y hora de la misma. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 61.- Una vez efectuada la audiencia o concluido el término de prueba, el órgano de resolución (CRPI) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado dictará resolución debidamente motivada en un plazo máximo de noventa (90) días.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE PODER DE MERCADO -RGLORCPM-

Art. 60.- Calificación de la denuncia. - Una vez recibida la denuncia, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días desde la fecha de su recepción, verificará que la misma cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento y la Ley.

Si la denuncia no llegare a reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, se solicitará al denunciante que en el término de tres (3) días la aclare o complete, según lo señalado en el artículo 55 de la Ley. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo y se tendrá a la denuncia por desistida.

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en la Ley, o si es aclarada o completada, el órgano de investigación abrirá un expediente y correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten sus explicaciones en el término de quince (15) días.

Art. 62.- Resolución de inicio de investigación.- Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.

Art. 67.- Informe de resultados de la etapa de investigación. - Concluido el plazo de duración de la investigación, el órgano de investigación emitirá un informe sobre los resultados de la investigación realizada. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se deberían imponer.

Art. 69.- Término de prueba. - (Sustituido por el Art. 17 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII 2020). - Presentadas las excepciones o fenecido el término para el efecto, el órgano de investigación dispondrá el inicio de la etapa de Prueba 6or el término de sesenta (60) días. En caso de que la práctica de alguno de los medios probatorios dispuestos requiera de un término mayor al inicialmente previsto, a criterio del órgano de investigación podrá prorrogarse la etapa de Prueba 6or el término de treinta (30) días adicionales. Durante la prórroga, el órgano de investigación no podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la actuación de los medios probatorios que no hubieren sido dispuestos durante los sesenta (60) días término inicialmente previstos, salvo que se acredite que no fue de conocimiento del órgano de investigación o de la persona interesada o que. habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

Art. 70.- Informe final. - Concluido el término de prueba, el órgano de investigación emitirá informe final en el término de quince (15) días. El informe final contendrá la enumeración y valoración de la Prueba presentada durante el término de prueba; las sanciones y medidas correctivas propuestas; y, cuando proceda, la propuesta de exención o de reducción del importe de la multa de conformidad a lo que establece la Ley. El informe final será remitido dentro del término indicado en el párrafo precedente al órgano de sustanciación y resolución, junto con el expediente del procedimiento, para su conocimiento y resolución.

Art. 71.- Etapa de resolución. - Una vez recibido el informe final y en el término de tres (3) días, el órgano de sustanciación y resolución correrá traslado con el mismo a las partes, las que podrán presentar alegatos ante dicho órgano en el término de diez (10) días.

Si el órgano de sustanciación y resolución lo estimare conveniente, ordenará que se convoque a audiencia pública señalando el día y hora de la misma. Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Habiéndose corrido traslado a las partes con el informe final; o, una vez efectuada la audiencia pública, el órgano de sustanciación y resolución, dictará resolución debidamente motivada en un plazo máximo de noventa (90) días.

La resolución deberá contener los antecedentes del expediente, las alegaciones aducidas por los interesados, las pruebas presentadas por estos y su valoración, los fundamentos de hecho y derecho de la resolución, la identificación de las normas o principios violados y los responsables, la calificación jurídica de los hechos, la declaración de existencia de infracción y, en su caso, los efectos producidos en el mercado, la responsabilidad que corresponda a sus autores, las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y la decisión sobre la aplicación, exención o reducción del importe de la multa.

Si se determinare que se produjo una infracción a la Ley, el órgano de sustanciación y resolución mediante resolución, impondrá las sanciones y medidas correctivas que establece la Ley o, de ser el caso, la exención o reducción de la multa cuando corresponda.

Durante este periodo, si el órgano de sustanciación y resolución lo considera necesario, podrá solicitar que el órgano de investigación practique actuaciones complementarias que pudieren servir como prueba. El órgano de investigación remitirá al órgano de sustanciación y resolución un informe sobre los resultados de las actuaciones complementarias que hubiere realizado.

CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO

Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.

Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el

que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

G. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON SU FUNDAMENTO EN DERECHO

G.1. CAMBIO DE OBJETO

35. De los fundamentos de hecho se han enunciado que la SCE a través la INACAPMAPR ha cambiado el objeto del proceso administrativo desde la i) la denuncia EMS-GG-2022-1438-O (**Prueba 1**); ii) el informe de la investigación preliminar INICAPMAPR-DNICAPR-2023-17 (**Prueba 5**); iii) el informe de resultados SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1 (**Prueba 10**); iii) el informe final de resultados SCE-IGT- INICAPMAPR-DNICAPR-2025-8 (**Prueba 18**). Estos hechos tienen que ver con la invalidez del acto administrativo impugnado, de conformidad a la siguiente explicación:

36. **OBJETO DE LA DENUNCIA:** Para comenzar, el objeto del procedimiento administrativo sancionador inició con una denuncia propuesta por EMSEGURIDAD, mediante el oficio No. EMS-GG-2022-1438-O de 17 de noviembre de 2022 (**Prueba 1**), en el cual se denuncia la reincidencia de los contratistas en los siguientes 10 procesos de cotización realizados ante dicha institución:

No. de Proceso	Tipo de Contratación	Objeto de Contratación	Fecha Publicación	Razón Social	No. Contrato
CTS-EMS-004-2016	Cotización de Servicios	Mantenimiento preventivo y correctivo de las motocicletas para el sector Sur–Norte que integran el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana del DMQ	30/09/2016	Santos Andino Milton Remigio	02-SM-2016
CTS-EMS-004-2017	Cotización de Bienes y Servicios	Mantenimiento preventivo y correctivo de las motocicletas para el sector Sur Norte que integra el Sistema Metropolitano de Seguridad del DMQ	01/12/2017	Santos Andino Milton Remigio	01-SER-2018

No. de Proceso	Tipo de Contratación	Objeto de Contratación	Fecha Publicación	Razón Social	No. Contrato
CTS-EMS-003-2017	Cotización de Bienes y Servicios	Mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que integran el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana del DMQ	30/11/2017	ECUA AUTO S.A. ECAUSA	02-SER-2018
CTBS-EMS-001-2017	Cotización de Bienes	Mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que integran el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana del DMQ	30/05/2017	ECUA AUTO S.A. ECAUSA	01-SM-2017
CTS-EMS-002-2018	Cotización de Servicios	Mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que integran el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana del DMQ	12/12/2018	ECUA AUTO S.A. ECAUSA	CTS-EMS-01-2019
CTS-EMS-003-2018	Cotización de Servicios	Mantenimiento preventivo y correctivo de las motocicletas que integra el Sistema Metropolitano de Seguridad del DMQ	28/12/2018	Santos Andino José Rodrigo	CTS-EMS-02-2019
CTS-EMS-002-2019	Cotización de Servicios	Mantenimiento preventivo y	20/12/2019	ECUA AUTO S.A. ECAUSA	CTS-EMS-01-2020

No. de Proceso	Tipo de Contratación	Objeto de Contratación	Fecha Publicación	Razón Social	No. Contrato
		correctivo de los vehículos que integran el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana del DMQ			
CTS-EMS-001-2020	Cotización de Servicios	Mantenimiento preventivo y correctivo de las motocicletas que integra el Sistema Metropolitano de Seguridad del DMQ	04/03/2020	Santos Andino Milton Remigio	CTS-EMS-03-2020
CTS-EMS-002-2020	Cotización de Servicios	Mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que integran el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana del DMQ	20/11/2020	CERAUTO Centro de Reconstrucción Automotriz Cía. Ltda.	CTS-EMS-01-2021
CTS-EMS-001-2021	Servicio	Mantenimiento preventivo y correctivo de las motocicletas que integra el Sistema Metropolitano de Seguridad del DMQ	03/09/2021	Santos Andino José Rodrigo	CTS-EMS-02-2021

Elaboración: Propia
Fuente: Oficio Nro. EMS-GG-2022-1438-O

Como se puede observar la denuncia esta circunscrita a 2 elementos delimitadores, el primero es la Empresa Pública de Seguridad, EP EMSEGURIDAD, el segundo, son los 10 procesos de cotización. El objeto de conformidad a la denuncia cambia y difiere del objeto de conformidad al informe de la investigación preliminar, como se expone a continuación:

37. OBJETO DE CONFORMIDAD A LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: Luego de la denuncia, se realizó la investigación preliminar la cual amplió el objeto que, en materia de derecho de competencia, guarda directa relación con el mercado relevante. La investigación preliminar INICAPMAPR-DNICAPR-2023-17 (**Prueba 5**), señala en sus páginas 111, 112, 113 y 114 (Tabla 27) los procesos de contratación pública que conforman el mercado relevante:

Tabla 27. Procesos de contratación pública que conforman el mercado relevante

No.	CÓDIGO DEL PROCESO	GRUPOS DE PARTICIPACIÓN OFERTA	ADJUDICADO	MONTO ADJUDICADO (USD)
1	COT-002-DPLD-2020	Grupo 5: MAR A SANTOS y MILTON SANTOS	MORALES GONZALEZ JONATHAN GABRIEL	155.000,00
2	COT-003-AMT-2018	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	516.336,00
3	COTB-EPMAPS-006-2015	Grupo 3: MARÍA SANTOS, JOSÉ SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	73.000,00
4	COTB-EPMAPS-011-2019	Grupo 7: JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	CASAMEN QUINALUISA VLADIMIR FABRICIO	72.350.00
5	COTBS-0004-DPLD-2021	Grupo 5: MAR A SANTOS y MILTON SANTOS	MORALES GONZALEZ JONATHAN GABRIEL	103.333,32
6	COTBS-CGPN-007-2018	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	78.893,71
7	COTBS-CG-PN-03-2020	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	104.421,05
8	COTBS-CP-DMQ-01-2018	Grupo 8: MARIA SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	94.626,84
9	COTBS-CSZP-2021-004	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	133.928,57
10	COTBS-DGI-003-2018	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	90.703,26
11	COTBS-DGI-003-2020	Grupo 5: MAR A SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	111.652,09
12	COTBS-DNA-003-2018	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	222.221,00
13	COTBS-DPEA-2015-004	Grupo 9: JOSE SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ANDINO FRANCISCO LUIS ANIBAL	129.600,00
14	COTBS-DPEA-2018-001	Grupo 8: MAR A SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ANDINO FRANCISCO LUIS ANIBAL	114.000,00
15	COTBS-SZP-2018-001	Grupo 8: MAR A SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	128.333,26

10
diez

No.	CÓDIGO DEL PROCESO	GRUPOS DE PARTICIPACIÓN OFERTA	ADJUDICADO	MONTO ADJUDICADO (USD)
16	COT-DPLD-2018-003	Grupo 5: MARÍA SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	97.510,20
17	COTS-EMS-001-2020	Grupo 10: MARIA SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	122.966,73
18	CTBS-EMS-001-2013	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	INDUSTRIAS MOTORIZADAS INDUMOT SA	128.785,71
19	CTBS-EMS-001-2014	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	127.014,57
20	CT-DPEA-002-2019	Grupo 11: FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO FRANCISCO LUIS ANIBAL	105.409,83
21	CTS-EMS-001-2021	Grupo 7: JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	77.818,27
22	CTS-EMS-003-2018	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	93.602,87
23	CTS-EMS-004-2016	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	102.295,00
24	CTS-EMS-004-2017	Grupo 7: JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	91.293,00
25	CT-UVCOCC-001-2019	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	120.535,71
26	CT-UVCOCC-002-2018	Grupo 7: JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	70.500,00
27	CT-UVCOCC-002-2020	Grupo 5: MARÍA SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	151.785,70
28	CT-UVCOCC-007-2021	Grupo 7: JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	118.397,44
29	CTZ-DPEA-003-2020	Grupo 11: FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	INDUSTRIAS MOTORIZADAS INDUMOT SA	89.285,71
30	CTZ-DPEA-2021-002	Grupo 7: JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	INDUSTRIAS MOTORIZADAS INDUMOT SA	83.067,00
31	LIC-002-AMT-2017	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	520.000,00
32	LICBS-MDI-3-2013	Grupo 1: MARIA SANTOS y JOSE SANTOS	Continental Tire Andean Region S.A	646.003,09
33	LIC-MDMQ-AMT-04-2020	Grupo 5: MARÍA SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	599.089,73
34	MCBS-CACMQ-001-2021	Grupo 12: GLADYS SANTOS, MARÍA SANTOS, JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	12.800,00
35	MCBS-CACMQ-001-2022	Grupo 8: MARIA SANTOS y FRANCISCO SANTOS	BENERAS BUSTAMANTE XIMENA DEL PILAR	30.709,91
36	MCBS-CACMQ-01-2018	Grupo 13: GLADYS SANTOS, MILTON SANTOS, JOSÉ SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	32.710,00
37	MCBS-CBDMQ-001-2019	Grupo 11: FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SOLA ESPINOSA JAVIER SANTIAGO	10.000,00
38	MCBS-CBDMQ-001-2020	Grupo 11: FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SOLA ESPINOSA JAVIER SANTIAGO	29.600,00

No.	CÓDIGO DEL PROCESO	GRUPOS DE PARTICIPACIÓN OFERTA	ADJUDICADO	MONTO ADJUDICADO (USD)
39	MCBS-CBDMQ-002-2021	Grupo 14: GLADYS SANTOS, MARIA SANTOS, MILTON SANTOS	JACOME ACUÑA LUIS GONZALO	28.500,00
40	MCBS-CGPN-002-2019	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	39.990,00
41	MCBS-CGPN-01-2017	Grupo 15: MARIA SANTOS, MILTON SANTOS, JOSE SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	51.300,00
42	MCBS-CPSZP-011-2020	Grupo 9: JOSE SANTOS y FRANCISCO SANTOS	CASAMEN QUINALUISA VLADIMIR FABRICIO	33.230,09
43	MCBS-DINASED-02-2021	Grupo 7: JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	9.747,10
44	MCBS-DPLD-0001-2017	Grupo 1: MARIA SANTOS y JOSE SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	28.450,00
45	MCBS-DPQ-002-2018	Grupo 3: MARÍA SANTOS, JOSÉ SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	54.400,00
46	MCBS-DPQ-003-2019	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	39.990,00
47	MCBS-DPQ-2021-001	Grupo 9: JOSE SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	39.900,00
48	MCBS-SZP-2019-0008	Grupo 4: MARÍA SANTOS y GLADYS SANTOS	CASAMEN QUINALUISA VLADIMIR FABRICIO	33.453,00
49	MCB-UVCOCC-005-2019	Grupo 9: JOSE SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	28.000,00
50	MCBYS-CACMQ-005-2019	Grupo 9: JOSE SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SOLA ESPINOSA JAVIER SANTIAGO	27.999,00
51	MC-DPLD-002-2016	Grupo 5: MARÍA SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	36.000,00
52	MCS-DINAPEN-02-2019	Grupo 1: MARIA SANTOS y JOSÉ SANTOS	CASAMEN QUINALUISA VLADIMIR FABRICIO	10.900,00
53	MCS-DPQ-2017-001	Grupo 8: MARIA SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ANDINO FRANCISCO LUIS ANIBAL	36.000,00
54	MCS-EPMAPS-300-2014	Grupo 15: MARÍA SANTOS, MILTON SANTOS, JOSE SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	15.900,00
55	MCS-MDN-001-2019	Grupo 7: JOSE SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	URGILES ORTIZ EDISON FERNANDO	52.645,72
56	MKH-DPO-001-2020	Grupo 9: JOSE SANTOS y FRANCISCO SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	71.000,00
57	REA-LIC-001-AMT-2019	Grupo 5: MARÍA SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	978.792,32
58	SIE-008-AMT-2019	Grupo 1: MARIA SANTOS y JOSE SANTOS	FLORES CERDA JULIETA	187.009,00
59	SIE-011-AMT-2017	Grupo 5: MARÍA SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	41.565,00
60	SIE-017-AMT-2019	Grupo 5: MARÍA SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	121.500,00
61	SIE-CACMQ-012-2020	Grupo 1: MARIA SANTOS y JOSE SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	6.500,00
62	SIE-CBDMQ-075-2017.	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	17.199,00
63	SIE-CDPNM-2019-001	Grupo 1: MARIA SANTOS y JOSE SANTOS	MOTOREPUESTOS Y SERVICIOS S.A.	11.889,00
64	SIE-CP4-002-2019	Grupo 1: MARIA SANTOS y JOSE SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	91.350,00

No.	CÓDIGO DEL PROCESO	GRUPOS DE PARTICIPACIÓN OFERTA	ADJUDICADO	MONTO ADJUDICADO (USD)
65	SIE-DNPJel-04-2020	Grupo 2: GLADYS SANTOS, MARÍA SANTOS, JOSÉ SANTOS	SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	57.100,00
66	SIE-DNPJel-18-2018	Grupo 2: GLADYS SANTOS, MARÍA SANTOS, JOSÉ SANTOS	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	173.000,00
67	SIE-DPEA-2017-02.	Grupo 9: JOSE SANTOS y FRANCISCO SANTOS	INDUSTRIAS MOTORIZADAS INDUMOT SA	29.250,00
68	SIEE-CP4-007-2018	Grupo 2: GLADYS SANTOS, MARÍA SANTOS, JOSÉ SANTOS	SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA	3.600,00
69	SIE-PMQ-015-2015	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	17.986,60
70	SIE-SPP-012-2018	Grupo 4: MARÍA SANTOS y GLADYS SANTOS	LLANTAS Y LOCALES SHYRIS C.A. LLANTALOCA	40.750,00
71	SIE-SZLR-001-2019	Grupo 4: MARÍA SANTOS y GLADYS SANTOS	IMPORTADORA LAVACOR CIA. LTDA.	21.000,00
72	SIE-SZP-004-2018	Grupo 4: MARÍA SANTOS y GLADYS SANTOS	NATIONALTIRE EXPERTS S. A	5.300,00
73	COT-004-DPLD-2019	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
74	COTBS-CSZP-2021-002	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
75	COTBS-CSZP-2021-003	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
76	COTS-CG-PN-02-2018	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
77	CTBS-DMQ-2021-002	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
78	CTS-EMS-003-2016	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
79	LIC-001-AMT-2017	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
80	LIC-001-AMT-2019	Grupo 5: MARÍA SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
81	MCBS-EPMAPS-020-2016	Grupo 8: MARÍA SANTOS y FRANCISCO SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
82	MCBS-EPMAPS-023-2018	Grupo 12: GLADYS SANTOS, MARÍA SANTOS, JOSÉ SANTOS, FRANCISCO SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
83	MCBS-SIA-2018-007	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
84	MCS-PMQ-001-2016	Grupo 8: MARIA SANTOS y FRANCISCO SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
85	SIE-003-AMT-2019	Grupo 13: GLADYS SANTOS, MILTON SANTOS, JOSÉ SANTOS	DESIERTO	DESIERTO
86	SIE-PMQ-025-2016	Grupo 6: JOSE SANTOS y MILTON SANTOS	DESIERTO	DESIERTO

Fuente: Trámites ID 277380 y 202306457 - SERCOP
Elaborado por: DNICAPR

38. El 30 de enero de 2024, al concluir la etapa de investigación preliminar, la SCE en la boleta de notificación 202401649 (**Prueba** 7), numeral 8.2.4. Falta de hechos fácticos, señala lo siguiente:

> "Por tanto, no existe una omisión en el detalle de los 17 procesos como erróneamente afirman los operadores económicos. **Los 17 procesos se los puede encontrar en la tabla No. 27 denominada 'Procesos de contratación pública que conforman el mercado relevante', que consta en las páginas 111 a 114 del informe preliminar, y, que a continuación se los vuelve a enlistar.**"(la negrilla me pertenece)

Tabla 2. Detalle de los procesos de contratación pública investigados

No.	Código del proceso	Numeración dada en la Tabla 27
1	COTB-EPMAPS-006-2015	3
2	LICBS-MDI-3-2013	32
3	MCBS-CACMQ-001-2021	34
4	MCBS-CGPN-01-2017	41
5	MCBS-DPLD-0001-2017	44
6	MCBS-DPQ-002-2018	45
7	MCBS-EPMAPS-023-2018	82
8	MCS-DINAPEN-02-2019	52
9	MCS-EPMAPS-300-2014	54
10	SIE-008-AMT-2019	58
11	SIE-CACMQ-012-2020	61
12	SIE-CDPNM-2019-001	63
13	SIE-CP4-002-2019	64
14	SIE-DNPJeI-04-2020	65
15	SIE-DNPJeI-18-2018	66
16	SIEE-CP4-007-2018	68
17	SIE-SZLR-001-2019	71

Elaborado por: INICAPMAPR

39. De la información presente en la **Prueba 7** verifica que se excluyen los procesos de menor cuantía denunciados por EP EMSEGURIDAD, así como tampoco existen procesos de subasta inversa que se refiera a EP EMSEGURIDAD.

40. **OBJETO DE CONFORMIDAD AL INFORME DE RESULTADOS:** Concluida la investigación preliminar se realizó el Informe de Resultados de la investigación No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1 del 23 de enero de 2025(**Prueba 10**), el informe cambia el objeto del proceso a procesos de subasta inversa, e. informe señala:

> "[85] **Por tanto, y únicamente para este caso en específico, y al determinar que dentro de los procesos de subasta inversa electrónica**, existe participación conjunta por parte de los investigados, el análisis tanto de mercado relevante, como conductual, se **enfocará en este tipo de procedimiento de contratación pública**, en el cual se puede identificar mayores elementos de dinámica competitiva por parte de los investigados." (la negrilla nos corresponde)

12
doce

41. Por lo anotado, el objeto del procedimiento de conformidad al Informe de Resultados es únicamente los procedimientos de subasta inversa, es decir, ningún otro tipo de procedimiento, siendo claro y evidente que se excluyeron los procesos de EP EMSEGURIDAD, pues dicha institución nunca denunció proceso de subasta inversa. El Informe de Resultados de la investigación No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1 **(Prueba 10)** contiene en ese sentido la Tabla 11 que singulariza los 17 procedimientos de subasta inversa, conforme se transcribe a continuación:

Tabla 11: Procesos de contratación pública identificados que coincidieron los operadores económicos materia de investigación

No.	CÓDIGO PROCESO	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NOMBRE DE ENTIDAD	NOMBRE DE PROVEEDOR ADJUDICADO	VALOR ADJUDICADO (USD)
1	SIE-PMQ-015-2015	1/6/2015	23/06/2015	POLICIA METROPOLITANA DE QUITO	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	17.987
2	SIE-PMQ-025-2016	26/09/2016	14/10/2016	POLICIA METROPOLITANA DE QUITO	DESIERTO	0
3	SIE-011-AMT-2017	6/6/2017	26/06/2017	MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	SANTOS ALMEIDA MARÍA JOSE	41.565
4	SIE-DPEA-2017-02.	11/9/2017	25/09/2017	DISTRITO ELOY ALFARO	INDUSTRIAS MOTORIZADAS INDUMOT SA	29.250
5	SIE-CBDMQ-075-2017.	8/11/2017.	1/12/2017	CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	17.199
6	SIE-SPP-012-2018	11/6/2018	29/06/2018	CASA MILITAR PRESIDENCIAL	LLANTAS Y LOCALES SHYRIS C.A.	40.750
7	SIEE-CP4-007-2018	13/07/2018	2/8/2018	SUBZONA MANABI	SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA	3.600
8	SIE-SZP-004-2018	10/10/2018	22/10/2018	SUBZONA PASTAZA	NATIONALTIRE EXPERTS S. A	5.300
9	SIE-DNPJel-18-2018	25/10/2018	19/11/2018	UDAF-EOD DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION DE POLICIA JUDICIAL	SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	173.000

10	SIE-SZLR-001-2019	20/03/2019	10/4/2019	SUBZONA LOS RIOS	IMPORTADORA LAVACOR CIA. LTDA.	21.000
11	SIE-CP4-002-2019	1/4/2019	24/04/2019	SUBZONA MANABI	SANTOS ALMEIDA MARÍA JOSE	91.350
12	SIE-CDPNM-2019-001	17/04/2019	18/05/2019	DISTRITO MANTA	MOTOREPUESTOS Y SERVICIOS S.A.	11.889
13	SIE-003-AMT-2019	28/05/2019	18/06/2019	MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	[redacted]	0
14	SIE-008-AMT-2019	14/08/2019	11/9/2019	MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	FLORES CERDA JULIETA	187.009
15	SIE-017-AMT-2019	30/10/2019	26/11/2019	MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	SANTOS ALMEIDA MARÍA JOSE	121.500
16	SIE-DNPJel-04-2020	20/02/2020	23/03/2020	UDAF-EOD DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION DE POLICIA JUDICIAL	SANTOS ALMEIDA MARÍA JOSE	57.100
17	SIE-CACMQ-012-2020	20/11/2020	10/12/2020	MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	SANTOS ALMEIDA MARÍA JOSE	6.500
TOTAL						824.999

Fuente: Trámites ID 277389 y 202306457 - SERCOP
Elaborado por: DNICAPR

42. De la comparación entre el inicio de la investigación formal y el informe de resultados, se puede colegir que en la notificación 202401649 (**Prueba 7**) los 17 procesos están individualizados por: 1 proceso de cotización, 1 proceso de licitación, 7 procesos de menor cuantía, 8 procesos de subasta inversa en el inicio de la investigación formal (**Prueba 10**) **mutaron o cambiaron** a "únicamente" 17 procesos de subasta inversa, donde **SE EXCLUYEN PROCESOS DE COTIZACIÓN, LICITACIÓN Y MENOR CUANTIA,** así como **SE EXCLUYERON PROCESOS DE EP EMSEGURIDAD.**

43. Con el informe de resultados (**Prueba 10**), se nos notificó para ejercer nuestro derecho a la defensa y poder proponer la prueba pertinente, conducente y útil respecto de 17 procesos de subasta inversa.

13
trece

44. **OBJETO DE CONFORMIDAD AL EXAMEN FINAL.** – Luego de ejercer nuestro a la defensa para contradecir **"únicamente"** 17 procesos de subasta inversa, y concluido el término de prueba, la INICAPMAPR emitió el Informe Final de Resultados (**Prueba 18**), **cambiando nuevamente** el objeto del proceso investigativo. Esta vez, en el Informe Final de Resultados (**Prueba 18**) señala:

44.1. El Informe Final (**Prueba 18**) en sus páginas 129 a la 130, recoge como parte del objeto del procedimiento delimitado a subastas inversas de las cuales se excluyó a la EPEMSEGURIDAD, un informe de Contraloría General del Estado, referente a EP EMSEGURIDAD. En otras palabras, objeto del procedimiento ha incluido a los procesos de EP EMSEGURIDAD, cuando claramente fue excluido.

44.2. El informe Final (**Prueba 18**) en sus páginas 131 a 133, recoge 8 procesos como parte del objeto del procedimiento, que no se encuentran en el Informe de Resultados, estos son:

CODIGO DE PROCESO ENCONTRADOS	VERIFICACIÓN CON LA LISTA DE PROCESOS EN EL INFORME DE RESULTADOS
LIC-MDMQ-AMT 04-2020	No se encuentra
COTBS-DGI-097-2020	No se encuentra
LIC-DNPJel-01 2020	No se encuentra
COTBS-CP-DMQ-04-2020	No se encuentra
REA-LIC-001-AMT-2019	No se encuentra
MCBS EPMAPS-008-2017-	No se encuentra
SIE-UVCOCC-003-2017	No se encuentra
COT-DPLD-2018-003	No se encuentra

Elaboración: Propia

44.3. El informe final (**Prueba 18**) recoge en su página 133 a 136 la referencia a documentación probatoria del proceso con código LICBS-MDI-3-2013, proceso que como se puede observar no corresponde a uno de los 17 procesos de subasta inversa y que además está fuera del periodo investigado, 2015-2020.

45. De lo expuesto, se puede colegir válida y contundentemente, que existe cambio de objeto, pues se puede evidenciar que:

45.1. Existe cambio del objeto de la denuncia, respecto del objeto por el cual se cerró la investigación preliminar.

45.2. Existe cambio parcial del objeto de los 17 procesos en los cuales la INICAPMAPR indicó que eran el mercado relevante en su boletín de notificación del 30 de enero de 2024 (Prueba 7) y los 17 procesos de contratación pública señalados en el informe de resultados finales en enero 2025 (Prueba 18).

45.3. Existe cambio total del objeto de la denuncia, respecto de los 17 procesos que conforman el mercado relevante señalados en el informe de resultados.

45.4. Existe cambio parcial del objeto de los 17 procesos de subasta inversa previsto en el Informe de Resultados respecto del Informe Final agregan prueba de procesos de contratación pública distintos.

46. Las conclusiones expuestas **implican una violación a los requisitos de validez de los actos administrativos por los cuales se pudiese adoptar cualquier decisión.** En este sentido, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo señala que:

"**Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.** Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. **Objeto**
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación"

47. El cambio de objeto incide significativamente en nuestro derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, toda vez que el cambio de objeto afecta a conocer los cargos precisos en la investigación de los cuales se acusó desde el inicio del procedimiento administrativo y afecta gravemente a la Resolución de la Comisión de Primera Instancia pues este acto administrativo ha acogido el informe final, el cual toma como pruebas los documentos de procesos que se refieren a procesos diferentes, todo lo cual afecta la validez del acto impugnado por el cambio en su objeto de conformidad con el artículo 99 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

G.2. ILEGAL DETERMINACIÓN DE MERCADO RELEVANTE

48. La configuración legislativa prevista en el artículo 5 de la LORCPM establece que a efectos de aplicar la ley, la Superintendencia de Competencia Económica determinará para cada caso el mercado relevante. Agrega, el artículo 5 que son componentes mínimos de la determinación de mercado relevante lo siguiente: **i)** el mercado del producto o servicio; **ii)** el mercado geográfico; y, **iii)** las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en el mercado.

49. Adicionalmente, la LORCPM señala en su artículo 35 señala que corresponde a la Función Ejecutiva la regulación en el ámbito de la LORCPM, especificando que la regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, añadiendo que la **Junta de Regulación podrá expedir normas de carácter generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar o innovar las disposiciones legales.**

50. Es así, que de conformidad con los artículos 5 y 35 de la LORCPM la Junta de Regulación es la entidad competente para emitir la regulación que se aplicará para determinar el mercado relevante. Todo, lo explicado se recoge en el Informe de Resultados de la investigación No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1 (**Prueba 10**) que señala:

> "[63] La definición del mercado relevante constituye el punto de partida para las investigaciones que busquen evaluar las condiciones de competencia. Según la Comisión Europea, la delimitación del mercado relevante, permite: "(...) determinar y definir los límites de la competencia entre empresas, así como establecer el marco dentro del cual (...) se aplica la política de competencia"1; así mismo el principal objetivo es: "(...) determinar de forma sistemática las limitaciones que afrontan las empresas (...) desde el punto de vista de la competencia".
>
> [64] El artículo 5 de la LORCPM, manda: "(...) la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante (...)". Con el objetivo de analizar la estructura de un mercado, y el alcance, real o potencial, de las conductas de los operadores económicos en el mismo, de ser aplicable al tipo de conducta anticompetitiva analizada, la LORCPM dispone que se debe definir el mercado del producto o servicio, así como el mercado geográfico, y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

[65] De forma concordante, la **Resolución No. 011 de 23 de septiembre de 2016, emitida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, referente a la "Guía respecto a los Métodos de Análisis de Mercados Relevantes" (en adelante Resolución No. 011)**, señala que el mercado relevante se determina mediante la definición del mercado del producto o servicio, y el mercado geográfico." (la negrilla nos corresponde)

51. De lo anotado, se puede observar que efectivamente, se ha aplicado la regulación del Junta de Regulación, para determinar el mercado relevante, en específico la Resolución No. **No. 011 de 23 de septiembre de 2016, emitida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, referente a la "Guía respecto a los Métodos de Análisis de Mercados Relevantes".**

52. La Resolución No. 011 de 23 de septiembre de 2016 **ESTABLECE METODOLOGÍAS TAXATIVAS Y OBLIGATORIAS**, metodologías o parámetros para determinar mercados relevantes. Por lo que, al revisar en el Informe de Resultados de la investigación No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1, se verifica que:

"Guía respecto a los Métodos de Análisis de Mercados Relevantes" expedida el 23 de septiembre de 2016	**Informe de Resultados de la investigación No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1** **Check List de Verificación de Uso**
Prueba de Monopolio Hipotético, art. 8	No usa
Elasticidad precio cruzado de la demanda, art. 9	No usa
Prueba de correlación de precios, art. 10	No usa
Prueba de sustitución de oferta, art. 11	No usa
Prueba de sustitución casi universal, art. 13	No usa
Marco temporal y marco estacional, art. 14	No usa
Marco secundario, art. 15	No usa
Opiniones de clientes y competidores, art. 16	No usa
Preferencias de consumidores o usuarios, art. 17	No usa
Categorías de clientes, art. 18	No usa
Obstáculos y costos para el desplazamiento de la demanda hacia sustitutos	No usa
Prueba de Elzing – Hogarty, art. 21	No usa
Prueba de costos de transporte, art. 22	No usa
Prueba de isócronos, art. 23	No usa
Características básicas de la demanda tales como: preferencia de los consumidores o usuarios por producción local, art. 24	No usa
Opiniones de clientes y competidores, art. 25	No usa
Obstáculos y costos para el desplazamiento de la demanda hacia otras zonas, art. 26	No usa
Base de cálculo para cuotas de mercado, art. 28	No usa
Capacidad no utilizada como base de cálculo para cuotas de mercado, art. 29	No usa
Mercado de consumo irregular, art. 30	No usa

53. De lo expuesto se concluye que la INICPAMAPR **no usó las metodologías de la Resolución No. 011 de 23 de septiembre de 2016.**

54. Sin perjuicio de lo dicho, en el Informe de Resultados, la INICPAMAPR ha aplicado la Resolución No. 11 de 16 de agosto de 2023, **publicada en el Registro Oficial No. 402, de 22 de septiembre de 2023,** por lo que revisada lo estipulado en dicha norma se encuentra lo siguiente:

COMPARACIÓN	
Guía de los Métodos de Análisis de Mercados Relevantes, expedida, por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, mediante la Resolución No. 011 publicada en el Registro Oficial No. 402, de 22 de septiembre de 2023	**Informe de Resultados de la investigación No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1** **Check List de Verificación de Uso**
Criterio para Evaluar la Sustituibilidad de la demanda. Características físicas o técnicas (incluyendo calidad) de los productos/servicios y uso previsto, tomando en cuenta las posibilidades tecnológicas y disponibilidad para los consumidores. Art. 6 literal a)	No usa
Criterio para Evaluar la Sustituibilidad de la demanda. Características físicas o técnicas (incluyendo calidad) de los productos/servicios y uso previsto, tomando en cuenta las posibilidades tecnológicas y disponibilidad para los consumidores. Art. 6 literal a)	No usa
Criterio para Evaluar la Sustituibilidad de la demanda. Trayectoria histórica de las preferencias de los consumidores en el tiempo. Art. 6 literal b)	No usa
Criterio para Evaluar la Sustituibilidad de la demanda. Trayectoria de precios de los productos o servicios. Art. 6. literal c)	No usa
Criterio para Evaluar la Sustituibilidad de la demanda. Evidencia de sustitución pasada; lo cual podrá comprender precedentes locales e internacionales, sustitución entre diferentes productos después de cambios estructurales, eventos o shocks pasados en el mercado. Art. 6. literal d)	No usa
Prueba cuantitativa para evaluar la sustituibilidad de la demanda. Prueba del monopolista hipotético o SSNIP. Art. 8 literal a)	No usa
Prueba cuantitativa para evaluar la sustituibilidad de la demanda. Estimación de la Elasticidad precio de la demanda o elasticidad propia. Art. 8 literal b)	No usa
Prueba cuantitativa para evaluar la sustituibilidad de la demanda. Estimación Elasticidad precio cruzado de la demanda. Art. 8 literal c)	No usa
Prueba cuantitativa para evaluar la sustituibilidad de la demanda. Prueba de correlación de precios. Art. 8 literal e)	No usa
Criterios para evaluar la sustituibilidad de la oferta. Análisis de la existencia de productores. Art. 10 literal a)	No usa

15
quince

Criterios para evaluar la sustituibilidad de la oferta. Análisis de los costos. Art. 10 literal b)	No usa
Criterios para evaluar la sustituibilidad de la oferta. Evidencia de sustitución pasada. Art. 10 literal c)	No usa
Criterios para evaluar la sustituibilidad de la oferta. Análisis de las particularidades del mercado respecto la distribución, comercialización (al por mayor y/o menor) e importación del producto analizado. Art. 10 literal d)	No usa
Prueba para evaluar la sustituibilidad de la Oferta. Prueba de sustitución de la oferta o SSS. Art. 12	No usa
Criterios para evaluar el mercado geográfico. Análisis de información referente a proveedores disponibles. Art. 15 literal a)	No usa
Criterios para evaluar el mercado geográfico. Análisis del cliente y comportamiento de compra. Art. 15 literal b)	No usa
Criterios para evaluar el mercado geográfico. Identificación de barreras y costes asociados al abastecimiento a clientes en diferentes zonas. Art. 15 literal c)	No usa
Criterios para evaluar el mercado geográfico. Identificación de factores relacionados con la distancia. Art. 15 literal d)	No usa
Criterios para evaluar el mercado geográfico. Flujos comerciales y patrón de envíos. Art. 15 literal e)	No usa

55. Sobre la base de la comparación normativa realizada, se puede evidenciar, que la determinación del mercado relevante usado en el Informe de Resultados de la investigación No. SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1 **(Prueba 10)**, ninguna combinación de las metodologías de mercado de producto o servicio y mercado geográfico fue aplicada.

56. La INICAPMAR en el Informe Final No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2025-8 **(Prueba 18)**, que omitió aplicar las metodologías establecidas en la Resolución No. 11 pues señala lo siguiente:

> [448] Al respecto, es preciso mencionar que la investigación dio inicio mediante providencia de 03 de abril de 2023 a las 17h14, en la cual el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercados, Acuerdo y Prácticas restrictivas, avocó conocimiento del presente expediente administrativo. Ahora bien, la Resolución No. 11 señalada, es una actualización posterior al inicio de la investigación. **Además, en el apartado de mercado relevante del presente informe, se ha explicado de manera detallada, como se realizó la determinación del mercado relevante para el mercado de la contratación pública. Para ello, se aclaró porque las metodologías contenidas en la Resolución No.11 no pueden ser aplicables**; lo cual no significa que se haya dejado de observar lo señalado en el artículo 5 de la LORCPM.

57. En consecuencia, los hechos narrados y probados con la **Prueba 10 y 18** son pruebas pertinentes, conducentes y útiles para probar que: **i)** Para la determinación del mercado se ha usado Resolución No. 011 de 23 de septiembre de 2016, emitida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, referente a la "Guía respecto a los Métodos de Análisis de Mercados Relevantes, **ii)** La determinación del mercado

observando la regulación contenida en la Resolución No. 011 de 23 de septiembre de 2016, esta inserta en el informe de resultados. iv) el Informe Final No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2025-8 ratifica que no se aplicaron las metodologías contenidas en la Resolución No. 11.

58. Por lo anotado, ha existido una ilegal determinación del mercado toda vez que en el procedimiento administrativo omitió aplicar las metodologías previstas la Resolución No. 11 expedida el 23 de septiembre de 2016, para determinar el mercado relevante. Las pruebas 10 y 18, demuestran que se ejerció de **FORMA ARBITRARIA** la determinación del mercado, esto ya de conformidad a lo explicado respecto de los artículo 5 y 35 de la LORCPM.

G.3. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO VULNERA MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

59. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de la CRPI -su órgano resolutor- ostenta y ejerce poder ejecutivo del Estado ecuatoriano. En virtud de esa naturaleza constitucional, no ejerce poder legislativo -Asamblea Nacional- o no ejerce poder judicial - Corte Nacional de Justicia y jueces de instancia y órganos auxiliares.

60. La naturaleza de ejercer poder ejecutivo le somete a la Constitución, leyes y demás normativa aplicable para conocer y resolver una infracción en los términos previstos en la LORCPM, siendo esto un ejercicio del ius puniendi del Estado.

61. En el marco de lo dicho, la actuación de la CRPI puede estar compuesta por diversos actos como: hechos administrativos, actos de simple administración y actos administrativos. Siendo razonable, que luego de seguir el procedimiento respectivo previo a una sanción, tenga la CRPI posibilidad de apreciar y analizar las pruebas presentadas por las partes y sostener válidamente una inferencia lógica de las pruebas analizadas.

62. Es en este sentido, el criterio a analizar cuando se evalúa la prueba es la lógica. Entonces no cabe inferencias ilógicas a sus conclusiones. En otras palabras, los razonamientos ilógicos son arbitrarios, contradicen en el ámbito constitucional y el **derecho a la presunción de inocencia (art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República)**. De esta manera, es COMPLETAMENTE ILOGICO, y rebaza todo aspecto que se me considere como infractor cuando:

62.1. Primera, el acto administrativo impugnado sostiene que se ha probado participación coordinada en 17 proceso de subasta inversa desde el año 2015 al 2020, vulnerando mi derecho al defensa porque atribuye mi participación en un periodo que comprende los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, cuando de conformidad a la **Prueba 26 y 27; el inicio de mi actividad comercial (RUC) y mi registro en el Registro Único de Proveedores (RUP) para poder participar en procesos de contratación pública ocurrió en el año 2018, por lo tanto es IMPOSIBLE ALGUNA PARTICIPACIÓN CONJUNTA en los años 2015, 2016 y 2017.**

62.2. Segundo, el acto administrativo impugnado sostiene que se ha probado participación coordinada en 17 procesos de subasta inversa desde el año 2015 al 2020, cuando **YO NO HE PARTICIPADO EN 10 PROCESOS DE LOS 17 PROCESOS DE SUBASTA INVERSA QUE SE INVESTIGA. Los procesos en los que NO PARTICIPE son: SIE-PMQ-015-2015; SIE-PMQ-025-2016; SIE-011-AMT-2017; SIE-DPEA-2017-02; SIE-CBDMQ-075-2017; SIE-CP4-002-2019; SIE-CDPNM-2019-001; SIE-008-AMT-2019; SIE-017-AMT-2019; SIE-CACMQ-012-2020. Es decir, son más de la mitad de los procesos que se investiga, siendo ilógico que se me vincule a una participación coordinada en 17 procesos de contratación pública.**

16
diecis

62.3. Tercero, el acto administrativo impugnado sostiene que se ha probado la participación coordinada en 17 procesos de subasta inversa desde el año 2015 al 2020 junto a otros miembros de mi familia, cuando dicha conclusión es imposible, si se observa la participación de cada miembro en cada proceso investigado, por ejemplo FRANCISCO SANTOS sólo participo en 1 proceso. Este proceso es el signado con el código: SIE-DPEA-2017-02.

62.4. Cuarto, el acto administrativo impugnado sostiene como un elemento probatorio la coincidencia del contador, cuando mi persona **NO HA CONTRATADO A TRAVES DE CONTRATO DE TRABAJO NI DE SERVICIOS PROFESIONALES, EL CONTADOR QUE SEÑALA EL EXPEDIENTE.**

62.5. Quinto, el acto administrativo impugnado sostiene como un elemento probatorio un informe de Examen Especial a EP EMSEGURIDAD, cuando la delimitación del mercado no incluyó procesos de contratación pública de EP EMSEGURIDAD.

62.6. Sexto, el acto administrativo impugnado sostiene la conformación de consorcios como evidencia de colusión de tipo horizontal, lo cual: i) Es ilegal, ya que la figura de consorcio tiene fundamento legal y reglamentario, es decir es jurídicamente IMPOSIBLE que sea considerado como evidencia de colusión; ii) Los consorcios conformados no ocurrieron en ninguno de los 17 procesos de subasta inversa determinados como mercado relevante.

62.7. Séptimo, el acto administrativo impugnado sostiene el uso de los mismos talleres según evidencia hallada en un Proceso de Licitación de 2013, lo cual es ilógico. En este sentido, es ilógico que se considere eso como prueba pues la investigación se delimitó a 17 procesos de subasta inversa, NO INCLUYO PROCESOS DE LICITACIÓN. También es ilógico pues la temporalidad de la investigación fue claramente establecida del 2015 al 2020, por tanto, la Licitación del 2013 queda fuera de dicha delimitación.

63. En virtud, de estos hechos que se constatan de la revisión del expediente, el acto administrativo ha incurrido en una **FALACIA DE GENERALIZACIÓN APRESURADA,** por generalizar mi participación coordinada en 17 procesos de subasta inversa en el periodo 2015 al 2020, junto a otros miembros de mi familia, generalizando circunstancias que son ajenas a mí, como el uso de un mismo contador. Por esto considero evidente que se vulnera mi derecho a la presunción de inocencia contemplado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, porque se me trata como culpable, sin evidencia precisa, real ni concordante.

G.4. INOBSERVANCIA DE MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA BASICA DE FAVORABILIDAD ANTE LA DUDA EN NORMAS QUE ESTABLEZCAN SANCIONES (ARTÍCULO 76 NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN)

64. Mediante Informe Final No. SCE-IGT- INICAPMAPR-DNICAPR-2025-8 de 6 de junio de 2025 **(Prueba 18)**, a INICAPMAPR propuso la observancia y juzgamiento por infracción **MUY GRAVE** conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 3 literal a) de la LORCPM, señalando lo siguiente:

"10.6. Propuesta de sanción aplicable al caso concreto.

[248] De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 3 literal a) en concordancia con el artículo 79 antepenúltimo inciso de la LORCPM, toda vez que, la conducta sujeto de investigación, es un acuerdo colusorio horizontal efectuado en **procesos de contratación pública, y por tanto es una de aquellas catalogadas como**

infracción muy grave, se propone que una vez que, la CRPI determine el cometimiento de la infracción por parte de los operadores económicos investigados, sancione a cada uno de ellos, hasta con el 12% del volumen de negocios del ejercicio económico anterior, a la fecha de la imposición de la multa, conforme lo prevé la norma."

65. Agrega, la INICAPMAPR un análisis cuantitativo enmarcado en la normativa aplicable que determina distintas metodologías, del cual se obtiene 3 resultados de aplicación de metodologías:

    65.1. **Resultado No. 1:** Fundamentado en la Resolución No. 19;
    65.2. **Resultado No. 2:** Fundamentado en el criterio del 12% del volumen de negocio (Art. 79 LORCPM);
    65.3. **Resultado No. 3:** Fundamentado en el criterio de los beneficios obtenidos (Art. 79 de la LORCPM);

66. En este sentido, del Informe Final (**Prueba 18**) realiza la comparación de metodologías usadas:

Tabla 70. Comparación de metodologías de sanción (USD)[165]

Operadores Económicos	Multa resolución No. 19	Umbral 12% del volumen de negocios según criterio del art. 79 LORCPM	Beneficios	APLICACIÓN
SANTOS ALMEIDA MARIA JOSE	41.251	29.086	11.128,76	Multa del 12% del volumen de negocios
SANTOS ANDINO MILTON REMIGIO	41.251	9.363	1.231,30	Multa del 12% del volumen de negocios
SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO	41.251	53.795	6.054,05	Multa del 12% del volumen de negocios
SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA	41.251	1.223	125,98	Multa del 12% del volumen de negocios
FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO	41.251	3.080	No existen datos para calcular el beneficio.	Multa del 12% del volumen de negocios

Fuente: Información constante en el expediente (SRI, SERCOP)
Elaboración: DNICAPR

67. Ante estos 3 escenarios, la INICAPMAPR, escogió recomendar la opción sustentada en la metodología de umbral del 12% que sanciona a los operadores económicos con los siguientes montos:

- JOSÉ SANTOS ANDINO $ 53.795,17
- MILTON SANTOS ANDINO $ 9.362,53
- MARIA SANTOS ALMEIDA $ 29.086,13
- FRANCISCO SANTOS ANDINO $ 3.079,53
- **GLADYS SANTOS ALMEIDA** **$ 1.222,91**
- **TOTAL** $ 96.546,26

68. Por su parte, el acto administrativo impugnado (**Prueba 23**) acoge la recomendación al señalar como puntos resolutivos lo siguiente:

"**PRIMERO.- AGRÉGUESE** al expediente el Acta de audiencia de 12 de agosto de 2025, así como el (CD) de grabación de audio y video de la misma.

SEGUNDO.- ACOGER el informe final remitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas;

17
diecisiete

TERCERO.- DECLARAR INFRACTORES a los operadores económicos JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento;"

69. Como se puede evidenciar, de las 3 posibles sanciones propuestas realizadas con las metodologías: 1.Multa Resolución No. 19; 2.Umbral 12% del Volumen de negocios según el art. 79 de la LORCPM; y, 3.Beneficios; la CRPI acogió la de Umbral 12% del volumen de negocios según el art. 79 de la LORCPM y descartó la menos rigurosa o de Beneficios. Si bien esta elección está sustentada en el principio de proporcionalidad como menciona en su informe, la CPRI obvió mis derechos fundamentales expresados las garantías básicas, como las previstas en la CRE:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la **menos rigurosa**, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. **En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.**"

70. El derecho fundamental citado es: **i)** de carácter constitucional; **ii)** fundamental; **iii)** No tiene renvió a norma legal es decir la constitución no dispone que la ley desarrolle su aplicación; **iv)** Contiene un nivel de concreción alto; **v)** Su aplicación es directa e inmediata (Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República); **vi)** Puede ser exigido a cualquier servidor, administrativo o judicial (Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República); **vii)** Es jerárquicamente superior (Art. 425 de la Constitución de la República).

71. En este sentido, al momento que la CRPI aceptó acoger la recomendación del Informe Final e imponer de las metodologías de cálculo por Umbral 12% del Volumen de negocios según el art. 79 de la LORCPM, omitió la aplicación el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República.

72. Por lo expuesto, el acto impugnado obvió mi derecho constitucional previsto en el Art. 76 numeral 5, y es legítimo que se declare la nulidad del acto impugnado.

H. ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

73. Lo indicado anteriormente se demostrará en audiencia con la evacuación de las siguientes pruebas documentales previstas en este acápite.

74. El expediente administrativo (que vaya desde la presentación de la denuncia hasta expedición del acto impugnado, las providencias y oficios posteriores) correspondiente a la Resolución de la Comisión de Primera Instancia de 18 de septiembre de 2025, que está en poder de la Superintendencia de Competencia Económica, por lo que al amparo del artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos, agradeceré se sirva oficiar al señor Superintendente de Competencia Económica para que este sea remitido al despacho del Tribunal e integrado al expediente de este caso.

75. Así como, las pruebas que a continuación, se enlistan:

Prueba	Documento	Fecha	Tipo
Prueba 1	Oficio No. EMS-GG-2022-1438-O	18-Nov-22	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 2	SCPM-IGT-INICAPMAPR-2023-041	30-Ene-23	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 3	EMS-GG-2023-0158-O	14-Feb-23	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 4	Providencia	3-Abr-23	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 5	Informe de Investigación Preliminar INICAPMAPR-DNICAPR-2023-17	21-Dic-23	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 6	Escrito de Contestación	16-Ene-24	Documento Ingresado por ventanilla SCE, adjunto digitalmente en dispositivo USB
Prueba 7	Resolución	30-Ene-24	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 8	Providencia	18-Jul-24	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 9	Resolución	26-Jul-24	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 10	Informe Final SCE-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-1	23-Ene-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 11	Resolución	24-Ene-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 12	Notificación de adición de información	4-Feb-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 13	Contestación	14-Feb-25	Documento Ingresado por ventanilla SCE, adjunto digitalmente en dispositivo USB
Prueba 14	Providencia	17-Feb-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 15	Contestación	19-Feb-25	Documento Ingresado por ventanilla SCE, adjunto digitalmente en dispositivo USB

18 dieciocho

Prueba	Documento	Fecha	Tipo
Prueba 16	Providencia	11-Abr-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 17	Providencia	20-May-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 18	Informe Final SCE-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2025-3	6-Jun-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 19	Boleta AVOCO SCE-CRPI-18-2025	12-Jun-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 20	Escrito Contestación	27-Jun-25	Documento Ingresado por ventanilla SCE, adjunto digitalmente en dispositivo USB
Prueba 21	Convocatoria a audiencia	5-Ago-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 22	Grabación de la Audiencia	12-Ago-25	Archivo tipo Video MP4, adjunto en dispositivo USB
Prueba 23	Resolución de la Comisión de Primera Instancia. Expediente SCE-CRPI-18-2025	18-Sep-25	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB, Documento Físico Adjunto
Prueba 24	SCE-INACAPMAPR-DNICAPR-2023-139	20-Dic-23	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 25	SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2023-04	30-Mar-23	Documento Firmado electrónicamente adjunto en dispositivo USB
Prueba 26	RUC		Documento Digital, electrónicamente adjunto en dispositivo USB.
Prueba 27	RUP		Documento Digital, electrónicamente adjunto en dispositivo USB

I. PRETENSIÓN

76. Que se declare la nulidad de la Resolución de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica de fecha 18 de septiembre de 2025, por haberse dictado con violación al debido proceso, a la seguridad jurídica y a las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador, en particular por la inobservancia de los artículos 55, 60, 61 y concordantes de la LORCPM; artículos 62, 69, 70 y 71 de su Reglamento; y artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, afectando los requisitos de validez previstos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo.

77. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se deje sin efecto la declaración de responsabilidad administrativa atribuida a la compareciente por la supuesta infracción prevista en el artículo 11 numeral 6 de la LORCPM vigente a la fecha de inicio del

procedimiento, así como todas las multas y medidas correctivas impuestas, disponiéndose el archivo definitivo del expediente administrativo.

78. Que se publiquen disculpas públicas en las páginas Web y redes sociales por parte de la Superintendencia de Competencia Económica, la Contraloría General del Estado incluyendo a la Dirección y Unidades de Auditoria del Distrito Metropolitano de Quito y EP EMSEGURIDAD, por comunicar y usar indebidamente, tanto a mí como a los demás operadores económicos, como ejemplo de colusión por objeto en materia de contratación pública, toda vez que he sido víctima de amenazas, maltratos verbales y displicencias en el trato de servidores públicos de dichas instituciones.

79. Que se calcule y repongan los intereses calculados a la tasa máxima legal del valor caucionado, desde la fecha de la presentación de la demanda, debiendo ser pagados por la Superintendencia de Competencia Económica, a mi persona, en el plazo máximo de 6 meses.

80. Que se fije y disponga el pago por costas a las que haya lugar.

J. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO

81. De conformidad con el artículo 69 de la LORCPM solicito la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, por lo cual a través de providencia se servirá indicar las instrucciones para rendir "caución por el cincuenta por ciento de valor fijado por la autoridad de competencia, mediante póliza de seguro o garantía bancaria emitida a favor del Tribunal correspondiente."

82. El Tribunal considerará que para este efecto la Sentencia 88-21-IN/25 ha señalado (párrafos 47 al 56) que la imposibilidad de cumplir este requisito no es causa para denegar mi derecho a la tutela judicial efectiva, ya dicho no efecto no esta contemplado en la norma.

83. Que una vez rendida la caución prevista en el artículo 69 de la LORCPM se disponga la suspensión de los siguientes efectos del acto administrativo:

83.1. "Imponer como sanción las siguientes multas:

• JOSÉ SANTOS ANDINO	$ 53.795,17
• MILTON SANTOS ANDINO	$ 9.362,53
• MARIA SANTOS ALMEIDA	$ 29.086,13
• FRANCISCO SANTOS ANDINO	$ 3.079,53
• **GLADYS SANTOS ALMEIDA**	**$ 1.222,91**
• **TOTAL**	$ 96.546,26

83.2. Disponer como **medidas correctivas** las siguientes:

"Medida Correctiva No. 1: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), con la finalidad de que implemente los mecanismos necesarios para evitar cualquier tipo de participación conjunta en procesos de contratación pública (Subasta Inversa Electrónica), por parte de los operadores económicos infractores.

Medida Correctiva No. 2: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) a cada una de las entidades contratantes en las cuales se efectuaron los procesos de contratación pública (Subasta Inversa

n19 diecinueve

Electrónica), con participación conjunta de los operadores económicos infractores; a fin de que, prevengan, alerten y eviten que se vuelvan a dar participaciones conjuntas entre los mismos.

Medida Correctiva No. 3: Remitir una copia certificada de la presente resolución (versión no confidencial) a la Contraloría General del Estado (CGE), con la finalidad de que, actúe en el ámbito de sus competencias de considerarlo pertinente."

84. En específico, la Superintendencia de Competencia Económica ya remitió oficios para la aplicación de las Medidas Correctivas No. 1, No. 2 y No. 3, por lo que deberá remitir oficios a todas las instituciones que comunicó estas medidas y realizar informes periódicos semestrales adjuntando los medios de verificación de las acciones tomadas por las Entidades Públicas para cumplir con la suspensión de los efectos.

K. CUANTÍA

85. La cuantía en este caso, asciende a la cantidad de $ 1.222,91 USD MIL DOS CIENTOS VEINTE Y DOS (91/100) DOLARES AMERICANOS, que corresponde al valor total de la multa impuesta.

L. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SUSTANCIARSE

86. De conformidad con lo previsto en el artículo 299 y siguientes del Código de General de Procesos COGEP, el procedimiento que debe cumplirse en esta causa es el correspondiente al contencioso-administrativo.

M. NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN

87. Notificaciones que me correspondan, agradeceré me hagan llegar a mi correo electrónico: mototyrequito@gmail.com

88. Autorizo al abogado Roberto Bahamonde y abogado Ricardo Trujillo para que a mi nombre y representación presenta cuanto escrito sea necesario en este proceso judicial, sea pruebas, aclaraciones, ampliaciones, recursos, y todo documento cuanto se requiera para la defensa de mis legítimos intereses. Con esta autorización queda autorizada la profesional en derecho a presentar todo escrito y documento, que se requiera sea que conste expresamente o sea implícito a la naturaleza del proceso que sigue.

89. Firmo esta demanda en conjunto con uno de mis abogados defensores,

Gladys Liliana Santos Almeida
C.C. 1714815022

Ab. Roberto Bahamonde
Matricula No. 17-2014-197

20
veinte


FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS
AB. BAHAMONDE LLUMIQUINGA JOSÉ ROBERTO
Matrícula No: 17-2014-197
Cédula No: 1719220962
Fecha de inscripción: 09/07/2014
Matrícula anterior: N
Tipo de sangre: O+
Firma



71
veinte y uno

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

APELLIDOS
SANTOS
ALMEIDA

CONDICIÓN CIUDADANÍA



NOMBRES
GLADYS LILIANA

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

FECHA DE NACIMIENTO
25 MAR 1991

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO
BENALCAZAR

FIRMA DEL TITULAR

SEXO
MUJER

No. DOCUMENTO
009321217

FECHA DE VENCIMIENTO
30 JUL 2031

NAT/CAN
992888

NUI.1714815022

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
SANTOS ANDINO JOSE RODRIGO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ALMEIDA TORRES GLADYS LILIANA

ESTADO CIVIL
SOLTERO

CÓDIGO DACTILAR
V4443V4442

TIPO SANGRE A+

DONANTE
No donante

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
QUITO 30 JUL 2021

DIRECTOR GENERAL

I<ECU009321217<<<<<1714815022
9103258F3107302ECU<NO<DONANTE4
SANTOS<ALMEIDA<<GLADYS<LILIANA

CNE

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

16 DE NOVIEMBRE DE 2025

SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA

Nº 98406983



PROVINCIA: PICHINCHA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

CANTÓN: QUITO

PARROQUIA: CUMBAYA

ZONA: 1

JUNTA No. 0042 FEMENINO

C.C. Nº: 1714815022

CNE

LA DECISIÓN ES TUYA

CIUDADANA/O:

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2025

La ciudadana/o que altere cualquier documento electoral será sancionado de acuerdo a lo que establece el artículo 275 y el artículo 278, numeral 3 de la LOEOP - Código de la Democracia.

F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

22 veinte y dos

DISPOSITIVO USB (FLASH DRIVE)

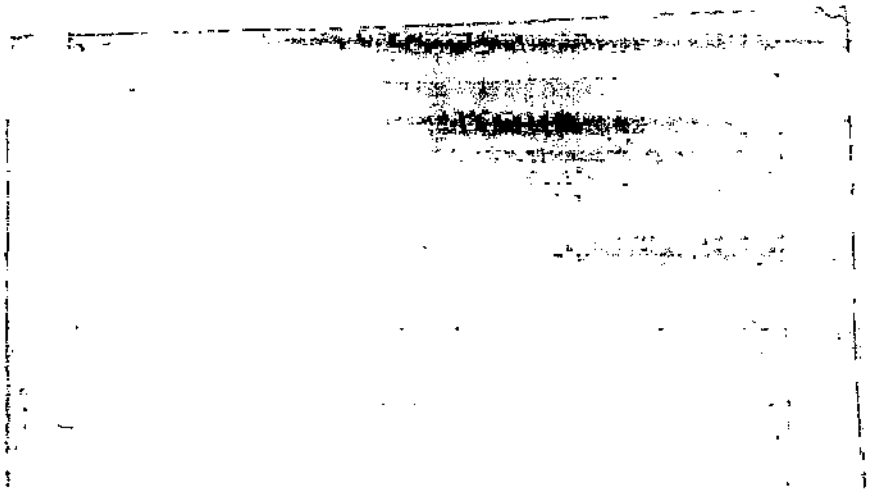

284377209-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

QUITO

TRIBUNAL SEGUNDO ORAL

Ingresado por: KEVIN.TAMAYO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy jueves 12 de febrero de 2026 a las 16:02 horas, el proceso Contencioso administrativo, Tipo de procedimiento: Contencioso admnistrativo, Asunto: Subjetivo, seguido por: Santos Almeida Gladys Liliana, en contra de: Superintendente de Competencia Economica, Procurador General del Estado

Por sorteo de ley la competencia se radica en: TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Cadena Landazuri Beatriz Eneida (Ponente), Doctor Enriquez Yepez Jaime Gustavo Que Reemplaza A Doctor Alban Zambonino Marco Vinicio, Velasquez Bazan Jenny Narcisa Secretaria(o) Ibujes Chamorro Danny Magdalena

Proceso número 17811-2026-00721 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
2) ANEXA 240 FOJAS EN COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 240

KEVIN JOAO TAMAYO VELASTEGUI
Responsable de sorteo

Asignado a: VALERY MARCELA SALAZAR PONCE (GESTOR DE ARCHIVO)